

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXIV

Managua, D. N., Lunes 15 de Agosto de 1960.

No. 185

Sumario

PODER LEGISLATIVO CONGRESO NACIONAL

Decreto el Código de Radio y Televisión... Pág. 1673
Electos dos Magistrados de Cortes de Apelaciones... 1680

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésima Primera Sesión de la Cámara del Senado... 1680

PODER EJECUTIVO GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de Palacagüina... 1681

SECCION JUDICIAL

Remates... 1687

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Decreto el Código de Radio y Televisión

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

el siguiente

CODIGO DE RADIO Y TELEVISION.

TITULO PRIMERO

Principios Fundamentales

Capítulo Unico

Arto. 1.—La soberanía de la Nación sobre su territorio y el espacio aéreo y estratosférico comprende el dominio directo del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible (Artos. 5 y 6 Cn.). En consecuencia, toda estación inalámbrica queda sujeta en todo caso, al control y disposiciones del Estado.

Arto. 2.—El uso mediante canales del espacio a que se refiere el artículo ante-

rior para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previa la Licencia o el Permiso que el Poder Ejecutivo otorgue en los términos de la presente Ley.

Arto. 3.—La industria de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsimile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

Arto. 4.—La Radio y la Televisión constituyen una actividad de interés público, y por lo tanto el Estado deberá protegerlas y vigilarlas para el debido cumplimiento de su función social.

Arto. 5.—La Radio y la Televisión tienen la función social de contribuir al mejoramiento de las formas de convivencia humana en general y, en especial, a la elevación del nivel cultural del país. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I.—Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.—Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III.—Conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad nicaragüense;
- IV.—Promover y divulgar la orientación social en favor de la salud del pueblo;
- V.—Fortalecer las convicciones democráticas y la amistad y cooperación internacionales.

TITULO SEGUNDO

Jurisdicción y Competencia

Capítulo Unico

Arto. 6.—La jurisdicción en todo lo relativo a la Radio y a la Televisión, corresponde al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por medio del Ministerio de Goberna-

ción y de los diferentes organismos que esta Ley señala.

Del Ministerio de Gobernación

Arto. 7.—Corresponde al Ministerio de Gobernación, por medio de los órganos correspondientes:

- I.—Cuidar de que las transmisiones de Radio y Televisión no perturben el orden y la paz públicos, no provoquen la comisión de algún delito ni ataquen los derechos de terceros, y se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral.
- II.—Las demás facultades que le confieren las leyes de la materia.

De la Dirección Nacional de Radio y Televisión

Arto. 8.—Habrá una Dirección Nacional de Radio y Televisión, cuyas atribuciones, para los efectos de esta Ley, las ejercerá la Jefatura de Radio Nacional.

A esta Dirección Nacional de Radio y Televisión, corresponden las siguientes atribuciones:

- I.—Conceder y renovar las Licencias y los Permisos, para Estaciones de Radio y Televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;
- II.—Modificar las Licencias y los Permisos, y dictar su nulidad, caducidad y revocación en los casos previstos en esta Ley.
- III.—Ejercer la vigilancia técnica de la instalación, funcionamiento y operación de las Estaciones;
- IV.—Imponer sanciones y ejercer las demás facultades que le confiere la Ley.

TITULO TERCERO

Tramitación

Capítulo Primero

Clasificación, Licencias y Permisos

Arto. 9.—Por su naturaleza y propósito las Estaciones de Radio y Televisión se clasifican así: a) oficiales, b) comerciales, c) culturales, d) de experimentación, e) de aficionados, f) de servicio privado, y g) escuelas radiofónicas. Para la anterior clasificación las características de las Estaciones que no se desprendan de su propia denominación, serán las universalmente aceptadas.

Arto. 10.—Las Estaciones comerciales requerirán Licencia y las otras, Permiso.

Arto. 11.—Las Licencias se otorgarán únicamente a personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos, o a personas jurídicas. Si se tratare de Sociedades por

acciones, deberán ser nominativas; y la Sociedad quedará obligada a proporcionar anualmente a la Dirección Nacional de Radio y Televisión, la lista general de los accionistas.

Arto. 12.—Tanto la Licencia como el Permiso, tendrán término indefinido.

Arto. 13.—Toda solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- I.—Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica que la solicita.
- II.—Justificación de que la sociedad está constituida legalmente.
- III.—Información detallada de las inversiones y de las actividades que se pretenden realizar.
- IV.—Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, así como planos de los mismos, con indicación de los lugares en que se instalarán y memoria descriptiva.
- V.—Potencia del transmisor, marca, características generales del equipo, clase de antena, su altura y radiales, diagrama de directividad, si lo hay, y área de servicio.

Arto. 14.—Introducida la solicitud, si el resultado de los estudios técnicos fueren favorables, se mandará publicar a costa del interesado, por dos veces con intervalo de diez días, en La Gaceta, Diario Oficial, señalándose un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que los interesados presenten sus objeciones.

Transcurrido el plazo, si no se presentaren objeciones, se otorgará la Licencia o el Permiso. Caso contrario, la Dirección Nacional oír, dentro de tercero día, al solicitante; y si se ofrecieren pruebas, las recibirá en un término de quince días, vencido el cual dictará resolución en un plazo no mayor de treinta.

La Licencia o el Permiso que se otorgue deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, a costa del interesado.

Arto. 15.—Las Licencias y los Permisos contendrán necesariamente lo siguiente:

- a) Nombre de la estación y letras de llamada;
- b) Frecuencia o canal asignado;
- c) Ubicación del equipo transmisor;
- d) Potencia autorizada;
- e) Sistema de radiación;
- f) Horario de funcionamiento.

Arto. 16.—Solamente por resolución administrativa dictada conforme esta Ley, o por resolución judicial, podrán ser modificadas las características de la Licencia o del Permiso.

Arto. 17.—La Licencia y el Permiso, y sus derechos, así como las instalaciones, servicios auxiliares, y dependencias o ac-

cesorios, no se podrán ceder, enajenar, ni en manera alguna gravar, total o parcialmente, a un Gobierno extranjero.

Arto. 18.—Sólo se autorizará el traspaso de las Licencias y los Permisos a quienes estén capacitados conforme esta Ley para obtenerlos, y siempre que hubiesen estado vigentes dichas Licencias y Permisos por un término no menor de tres años y que el Titular hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

Arto. 19.—En caso de fallecimiento del Titular de una Licencia o de un Permiso antes de los tres años a que se refiere el artículo anterior, los herederos que reúnan las calidades exigidas por esta Ley, podrán solicitar el traspaso a su favor de la Licencia o del Permiso, y la Dirección Nacional de Radio y Televisión lo otorgará si justifican legalmente su carácter de herederos.

Arto. 20.—Cuando por efecto de un convenio internacional sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado, el Titular de la Licencia o del Permiso tendrá derecho a un canal equivalente de entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

Arto. 21.—La Dirección Nacional de Radio y Televisión cuando se trate de la extensión de Permisos, podrá eximir a los interesados de los requisitos que juzgue oportunos en cuanto a solicitud, tramitación y resolución. Al efecto deberá publicar en "La Gaceta", Diario Oficial, las excepciones que se concederán a cada clase de Difusoras.

Capítulo II

Nulidad, Caducidad y Revocación

Arto. 22.—Las Licencias y los Permisos que se extiendan en contravención a la presente Ley, serán nulos y así se declarará a petición de parte por el Ministerio de Gobernación con audiencia del Titular.

Arto. 23.—Tanto las Licencias como los Permisos caducarán por las causas siguientes:

- I.—No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos o prórrogas que al efecto se señalen;
- II.—No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados, salvo causa justificada.

Arto. 24.—Son causas de revocación de las Licencias o de los Permisos:

- I.—Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios;
- II.—Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización

de la Dirección Nacional de Radio y Televisión;

- III.—Cambiar la frecuencia asignada, sin la autorización de la Dirección Nacional de Radio y Televisión;
- IV.—Enajenar la Licencia o el Permiso, o los derechos derivados, sin la aprobación de la Dirección Nacional de Radio y Televisión;
- V.—Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o gravar de cualquier modo, a Gobiernos extranjeros, íntegra o parcialmente, la Licencia o el Permiso, o los derechos derivados, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad;
- VI.—Suspender sin justificación los servicios de la Estación Difusora por un período mayor de 60 días.

También será revocado el Permiso cuando las Estaciones transmitan anuncios comerciales o ajenos al asunto para que fué concedido.

Arto. 25.—Salvo lo establecido en el Artículo 72 de la Constitución Política, en los casos de caducidad y revocación, los Titulares conservarán la propiedad de los bienes; pero tendrán obligación de levantar las instalaciones en un término no menor de 30 días, contados de la respectiva notificación que al efecto le haga la Dirección Nacional de Radio y Televisión. Vencido ese término, la Dirección podrá efectuar dicho levantamiento a costa del Titular de la Licencia o del Permiso.

Arto. 26.—Cuando se esté en presencia de causal de caducidad o revocación de una Licencia o de un Permiso, la Dirección Nacional de Radio y Televisión, lo hará saber al interesado. Al mismo tiempo ordenará la suspensión provisional del funcionamiento de la Estación respectiva por un término no mayor de 15 días, dentro de los cuales el interesado ejercerá su defensa, y rendirá pruebas, en su caso, y la Dirección pronunciará su fallo. Este fallo será apelable, dentro de tercero día de la notificación, para ante el Ministerio de Gobernación, el cual dictará resolución, sin recurso alguno, dentro del término de 15 días.

Arto. 27.—El Titular de una Licencia declarada caduca o revocada no podrá obtenerla de nuevo, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la Declaración. Lo mismo sucederá con los Permisos, en su caso.

En ningún caso podrá otorgarse nueva Licencia o nuevo Permiso al infractor de los incisos I y IV del Artículo 24.

Capítulo III

Instalaciones

Arto. 28.—Las Estaciones Difusoras se construirán e instalarán con sujeción a las

especificaciones del expediente creado para otorgamiento de la Licencia o del Permiso.

Las modificaciones se someterán de previo a la aprobación de la Dirección Nacional de Radio y Televisión, salvo los trabajos de emergencia, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Dirección, dentro de las 24 horas siguientes.

Arto. 29.—La Dirección Nacional de Radio y Televisión dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las Difusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

Arto. 30.—Las Estaciones Difusoras podrán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente sustituya al equipo principal.

Arto. 31.—La Dirección Nacional de Radio y Televisión señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una Difusora, tomando en cuenta los cálculos que presente el Titular de la Licencia o del Permiso, de conformidad con los planos aprobados.

TITULO IV

Funcionamiento

Capítulo I

Operación

Arto. 32.—Todo Titular de una Estación de Radio o de Televisión, que goce de inmunidades, o abandone el país o no administre personalmente su empresa, estará obligado a nombrar Gerente a persona no inmune que resida en el domicilio de la Empresa, con notificación a la Dirección General. Para todos los efectos de esta Ley, el Gerente será solidariamente responsable con el propietario de la Empresa.

Arto. 33.—Los Agentes de Publicidad, Productores de Programas, Directores, Ejecutantes, Artistas, Maestros de Ceremonias, Camarógrafos, y en general todas las personas o entidades que participen en las transmisiones, salvo que actúen por orden escrita del Titular o del Gerente, serán personalmente responsables por las infracciones en que incurran en una difusión, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Titular de la Licencia o del Permiso. Sin embargo, la primera vez estos podrán probar ante la Dirección Nacional de Radio y Televisión que no medió autorización de su parte.

Arto. 34.—Las Difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Dirección Nacional de Radio y Televisión, de acuerdo con los Tratados Internacionales

vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Arto. 35.—Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El Titular de la Licencia o del Permiso deberá informar a la Dirección Nacional:

- a) De la suspensión del servicio, con indicación de las causas;
- b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;
- c) De la normalización del servicio.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

Arto. 36.—Las Estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Arto. 37.—El funcionamiento técnico de las Estaciones de Radio y Televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Dirección Nacional.

Arto. 38.—La Dirección Nacional de Radio y Televisión dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de Radio y Televisión. Toda Estación o instalación que radie energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las Emisoras autorizadas, deberán evitar esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Dirección.

Arto. 39.—La misma Dirección evitará las interferencias entre Estaciones nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las Estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Arto. 40.—No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

Arto. 41.—Cuando operen entre 550 y 1600 Kcs. no se permitirá la instalación de equipos transmisores mayores de 500 vatios dentro del límite de la población. Los de 501 vatios a 3000 no podrán estar a menos de un kilómetro y los de más de 3001 vatios no podrán instalarse a menos de tres kilómetros. De los términos de este artículo se exceptúan, por un plazo de dos años, a las Estaciones departamentales.

Capítulo II

Matriculas, Impuestos y Privilegios

Arto. 42.—El Titular de una Licencia o de un Permiso deberá inscribir la Estación en el Registro que al efecto llevará la Jefatura Política respectiva. El Jefe Político, para hacer la inscripción, exigirá la presentación de la Boleta de Entero en la Administración de Rentas correspondiente, del impuesto de matrícula anual, conforme a la siguiente clasificación y escala:

Para el Distrito Nacional:

a) Difusoras Comerciales en ONDA LARGA:

Hasta de 300 W.	₡ 750.00
de 301 a 1.000 W.	" 1.000.00
de 1.001 a 2.500 W.	" 1.250.00
de 2.501 a 5.000 W.	" 1.500.00
de 5.001 a 10.000 W.	" 3.500.00
de 10.000 W. en adelante . . .	" 4.000.00

b) Difusoras Comerciales de ONDA CORTA:

Hasta de 5.000 W.	₡ 750.00
Más de 5.000 W.	" 3.000.00

c) Las Estaciones de Televisión pagarán " 2.000.00

d) Estaciones de Radio-Aficionados:
Estaciones de Radio-Aficionados pagarán ₡ 25.00e) Estaciones de Servicio Privado:
Las Estaciones de Servicio Privado dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán ₡ 1.200.00; pero podrán abonar mensualidades de.... ₡ 100.00;

f) Cualquier transmisor que se use para enlazar el estudio con el equipo principal, pagará el Titular anualmente Dos Mil Córdobas (2,000.00), pago que podrá hacer en abonos mensuales.

Para el resto de las ciudades de la República, se cobrará la mitad de la tarifa anterior, excepto cuando las Estaciones sean de más de 5,000 W.

Arto. 43.—Se declaran libres de todo gravamen aduaneros y derechos consulares los instrumentos transmisores, grabadoras de discos, estaciones radiodifusoras y televisoras, material para las grabadoras de discos y accesorios y piezas de recambio para las estaciones Radiodifusoras y Televisoras, y en fin todo aparato que se necesite para el establecimiento, funcionamiento y operación de las mismas, mediante solicitud al Ministerio de Hacienda, previa aprobación de la Dirección Nacional de Radio y Televisión.

TÍTULO V

Programas

Capítulo Único

Arto. 44.—El derecho de información y de expresión, mediante la Radio y la Televisión, es libre y se ejercerá por las Estaciones autorizadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Arto. 45.—Las Estaciones de cualquier índole están obligadas a transmitir gratuitamente y de preferencia:

I.—Los Boletines que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a preveer o remediar cualquier calamidad pública. Se procurará que estos Boletines necesiten a lo más un cuarto de hora de lectura y serán transmitidos dentro de las 24 horas de recibidos, salvo que por su importancia la autoridad indique hora especial;

II.—Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Arto. 46.—Todas las Estaciones están obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio del Ministerio de Gobernación. Pero en todo caso no tendrán responsabilidad alguna respecto a tercero que resultare perjudicado.

Arto. 47.—Se prohíbe transmitir:

- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la paz y seguridad del Estado, al orden público o al buen nombre del país;
- Noticias falsas capaces de perturbar el orden público o causar daño a tercero;
- Ataques a la concordia internacional, a la vida privada, honra e intereses particulares;
- Propaganda marxista sobre la abolición de la propiedad privada, o sobre ateísmo militante así como consignas políticas dictadas por el comunismo internacional;
- Incitaciones a la inobservancia de la Constitución o Leyes del Estado o ataques subversivos al régimen republicano y democrático;
- Incitaciones para desconocer a las autoridades o para exigir la destitución de algún funcionario, la liberación de algún reo, el castigo de un delincuente u otra cosa semejante;
- Apologías de la violencia o del crimen, lo mismo que programas pornográficos o contrarios a la moral pública;

- h) Señales o llamadas de siniestro sin fundamento;
- i) Incitaciones a la comisión de cualquier delito, especialmente de los contemplados en el Título II del Código Penal;
- j) Propaganda que en cualquier forma estimule huelgas con fines políticos o declaradas ilegales; o que inciten al desorden;
- k) Noticias o comentarios que comprometan la política internacional o económica del Estado, o sean capaces de infundir pánico en los negocios.

Arto. 48.—La transmisión de programas que patrocine un Gobierno o agrupación cultural extranjeros o un organismo internacional, al que no pertenezca Nicaragua, únicamente podrá hacerse con la previa autorización del Ministerio de Gobernación.

Arto. 49.—Queda prohibido a las Difusoras divulgar o aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de aparatos de radiocomunicación.

Arto. 50.—La propaganda comercial que se transmita por la Radio y la Televisión se ajustarán a las siguientes bases:

- I.—No se hará publicidad a centros ilícitos;
- II.—Si la autoridad respectiva ha prevenido a la Estación, ésta no seguirá transmitiendo propaganda de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades;
- III.—Se prohíbe la transmisión de programas de radioteatro y de anuncios comerciales grabados en el extranjero en discos o en cintas magnetofónicas.

Arto. 51.—Las Difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas, cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y de combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, ni usar frases que indiquen que el locutor va a ingerir los productos que se anuncian.

Arto. 52.—Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 53.—Se prohíbe promover o auspiciar colectas en metálico u otros objetos que no estén respaldadas por Instituciones Asistenciales o sociedades filantrópicas,

debidamente reconocidas o que funcionen públicamente para tales fines, salvo en casos especiales en que se determine un objetivo y el límite de la contribución solicitada, para ser directamente entregada por los donantes a los favorecidos o a un recomendado de éstos.

Arto. 54.—Los programas comerciales de concursos, los de preguntas o respuestas y otros semejantes que no fueren meramente artísticos o culturales, en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por el Ministerio de Gobernación a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

Arto. 55.—En sus transmisiones las Estaciones Difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

El Ministerio de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio del Propio Ministerio.

Arto. 56.—En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las Estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la Estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Arto. 57.—En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alguna alarma o pánico en el público.

Arto. 58.—Constituyen también infracciones a la presente Ley:

- I.—La alteración sustancial por los locutores de los textos de Boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo la emisión de los textos de anuncios o propaganda comercial que requieran aprobación previa;
- II.—La iniciación de las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;
- III.—Todos los demás actos u omisiones que violen la presente Ley.

Arto. 59.—No podrán ser Titulares ni Gerentes de Empresas Radiodifusoras o de Televisión quienes desarrollen actividades comunistas o sustenten ideologías similares o pertenezcan a partidos políticos internacionales, salvo el que patrocine la Unión Centroamericana.

Arto. 60.—Toda Empresa Radiodifusora o de Televisión está obligada a conservar los originales usados en sus transmisiones por un término de quince días, a partir de su divulgación. En caso de que las

transmisiones no hayan sido escritas o grabadas con anticipación, deberán ser grabadas durante su transmisión y conservadas por el término ya dicho. En cualquier tiempo los archivos de las Radiodifusoras y Televisoras podrán ser examinados por orden del Ministerio de Gobernación o de la Dirección Nacional de Radio y Televisión.

Arto. 61.—En casos de conflicto internacional, asonada, motines u otros actos perturbatorios del orden público, las autoridades de policía, como medida preventiva, podrán hacerse presentes en la Estación, para evitar violaciones a esta Ley.

TITULO VI

Sanciones

Capítulo Unico

Arto. 62.—Por infracción a la presente Ley podrá declararse nulidad, caducidad y revocación, o imponerse multa y suspensión.

La nulidad será declarada de conformidad con el Arto. 22.

Se declarará la caducidad en los casos del artículo 23; y la revocación en los casos del artículo 24.

Se impondrá multas de Quinientos Córdobas (¢500.00) a Diez Mil Córdobas (¢10,000.00) por las infracciones contempladas en el artículo 47.

La reincidencia será penada también con la suspensión del funcionamiento de la Difusora responsable hasta por seis meses.

La infracción a cualquier otra disposición de la presente Ley, será penada con multa no menor de Doscientos Córdobas (¢200.00) ni mayor de Cinco Mil (¢5,000.00).

TITULO VII

Competencia y Procedimiento

Capítulo Unico

Arto. 63.—Para conocer de las infracciones señaladas en esta Ley, serán competentes la Dirección Nacional de Radio y Televisión y el Director o Juez de Policía del Departamento en que se cometan. En este último caso se seguirá en las diligencias el procedimiento gubernativo indicado en los artículos 551 y siguientes del Reglamento de Policía, en todo lo que fuere aplicable; pero el término de pruebas no será menor de cuatro días ni mayor de diez.

Las resoluciones del Director Nacional serán apelables para ante el Ministerio de Gobernación, y las del Juez de Policía lo serán para ante el Jefe Político del De-

partamento respectivo, dentro de 48 horas de notificadas. Del fallo del superior no habrá recurso.

Arto. 64.—Cuando la pena impuesta comprendiere la imposición de multa, para poder ser admitida la apelación deberá el recurrente depositar su monto, dentro de 24 horas en el Banco Nacional de Nicaragua, en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Gobernación.

Si la resolución del Ministerio de Gobernación o del Jefe Político fuere favorable al recurrente, se mandará devolver el depósito; y si fuere desfavorable, se instruirá al Banco Nacional para que el depósito hecho sea puesto a la orden de la Junta Local de Asistencia y Previsión Social correspondiente.

Arto. 65.—Las infracciones a la presente Ley se perseguirán de oficio o a petición de parte, según el caso.

Las infracciones que constituyan ataques a la vida privada, se perseguirán solamente por acusación de la persona ofendida. Para este efecto, se tendrá también como parte agraviada al cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del ofendido, cuando éste estuviere ausente o imposibilitado, y a los herederos, en caso de muerte.

Estas acciones prescriben a los quince días de cometida la infracción.

TITULO VIII

Inspección y Vigilancia

Capítulo Unico

Arto. 66.—La Dirección Nacional de Radio y Televisión podrá practicar en las Estaciones y Estudios, las visitas de inspección que considere pertinentes.

Arto. 67.—Las visitas de inspección se practicarán dentro de las horas de funcionamiento de la Estación y en presencia del Titular de la Licencia o del Permiso o de alguno de sus empleados.

Los resultados de estas visitas serán estrictamente confidenciales y sólo se comunicarán, con el mismo carácter de confidencial, al Ministerio de Gobernación.

TITULO IX

De las Estaciones de Radioaficionados

Capítulo Unico

Arto. 68.—Los Permisos para instalar Estaciones de Radioaficionados serán personales e intrasmisibles, y se otorgarán por el plazo de un año y podrán refrendarse dos meses antes de su vencimiento.

Arto. 69.—Las Estaciones de Radioaficionados solamente podrán transmitir y recibir comunicaciones que se refieran a pruebas que practique el Titular, a investigaciones científicas y a asuntos de carácter estrictamente personal.

Arto. 70.—Los Titulares de Estaciones de Radioaficionados están obligados a rendir un informe anual ante la Dirección Nacional de Radio y Televisión, y cada vez que ésta lo solicite.

Las disposiciones de este Capítulo regirán en lo que sea aplicable, a las Estaciones cuyo funcionamiento no esté expresamente normado por esta Ley.

Disposiciones Finales

Arto. 71.—Las Difusoras que estén funcionando a la promulgación de esta Ley, tendrán un plazo de 180 días para obtener la Licencia o el Permiso correspondiente, y para ajustarse a los requisitos, cuya naturaleza no imponga inmediato cumplimiento.

Arto. 72.—La presente Ley se dicta sin perjuicio de los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua.

Arto. 73.—Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 10 de agosto de 1960.

J. J. Morales Marenco,
D. P.

J. Castillo A., *F. Medina M.,*
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 12 de agosto de 1960.

Mariano Argüello,
S. P.

Pablo Rener, *Alfredo Brantome,*
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., trece de agosto de mil novecientos sesenta.

Luis A. Somoza D.,
Presidente de la República.

Julio C. Quintana,
Ministro de la Gobernación y Anexos.

Electos dos Magistrados de Cortes de Apelaciones

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 524

El Congreso Nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas,

Decreta:

Arto. 1°.—Háse por electo Magistrado para la Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, al doctor Juan Huembes y Huembes para completar el período que dejara vacante por fallecimiento el doctor Fanor Téllez Lacallo.

Arto. 2°.—Aceptar la renuncia que del cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada, Sala de lo Civil, ha presentado ante este Alto Cuerpo el doctor Ernesto Sequeira Arellano y elegir para que complete su periodo al doctor Roberto Sánchez Vigil.

Arto. 3°.— Los electos tomarán posesión antes los Jefes Políticos respectivos.

Art. 4°.—El presente Decreto deberá ser publicado en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional en Cámaras Unidas. Managua, Distrito Nacional, once de Agosto de mil novecientos sesenta.

J. J. Morales Marenco,
Presidente.

F. Machado Sacasa
Secretario

C. Rivers D.,
Secretario

Por Tanto: Publíquese.— Casa Presidencial.— Managua, D. N., Trece de Agosto de mil novecientos sesenta.

LUIS A. SOMOZA D.,
Presidente de la República

Julio C. Quintana,
Ministro de la Gobernación
y Anexos

Cámara del Senado

Cuadragésima Primera Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del noveno período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día miércoles nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Presidencia del honorable Senador don Alejandro Abaunza E., asistido de los honorables Senador don Enrique Belli y don Alfredo Brantome, como primero y segundo Secretario, respectivamente.

Concurrieron, además, los honorables Senadores Amador, Argüello, Bolaños Osorno, Delgadillo Cole, Lacayo Hurtado, López Irías, Machado Sacasa y Somarriba.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3o.—Se leyó y pasó a la Comisión de Hacienda el proyecto de ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar transferencia de partidas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, hasta por la cantidad de Treinta y Cinco Mil Novecientos

Córdobas (¢ 35,900.00) en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4o.—Se leyó y pasó a la Comisión del Trabajo, el proyecto de ley por el cual se adiciona el artículo 4 del Decreto No. 440 de 10 de Septiembre de 1945, reformativo del artículo 72 del Código del Trabajo.

5o.—Se levantó la sesión, citando el señor Presidente para celebrar otra diez minutos después de la presente.

Alejandro Abaunza E.,
Presidente.

Enrique Belli,
Secretario.

Alfredo Brantome,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Plan de Arbitrios de Palacagüina

No. 613

El Presidente de la República

Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Palacagüina, Departamento de Madriz, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, e integrada por los señores Martín Cruz M., Bonifacio González, Julio C. Castillo y Antonio Chacón, estudió y dictaminó favorablemente sobre el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad.

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Palacagüina, Departamento de Madriz, que dice:

«La Corporación Municipal de Palacagüina, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1—Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos, y demás arbitrios que a continuación se detallan:

	Anual o Matricula	Mensual	Varios
Fracción			
—A—			
1—Alumbrado: Todo dueño de predio, edificado o no, que reciba el servicio de alumbrado eléctrico, pagará por el metro lineal de frente de los mismos		₡ 0.05	
2—En los otros sectores de la población que no reciban el servicio de alumbrado, los vecinos están obligados a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 9 pm. El no que la pusiere, incurrirá cada vez en una multa de			₡ 0.50
3—Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			1.00
4—Agencias, compañías, empresas o sucursales de transporte de carga o pasajeros	₡ 5.00	5.00	



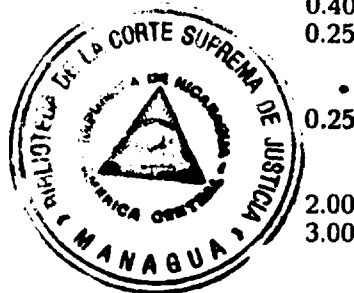
Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
5—Agentes compradores o acaparadores de granos y otros productos	₡ 4.00	₡ 4.00	
6—Agentes ambulantes de estos mismos negocios, de extraña comprensión, cada día de permanencia			₡ 2.00
7—Agentes de seguros de vida, incendio, capitalización o similares, cada día de permanencia en negocios de su ramo			2.00
8—Aserríos o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
9—Movidos por fuerza muscular	1.00	1.00	
10—Anuncios o cartelones de casas comerciales, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno		1.00	
11—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			2.00
12—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			5.00
13—Si son de cerda o lanar, cada uno			2.00
14—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley			
15—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			2.00
—B—			
16—Billares, cada mesa	5.00	5.00	
17—Bailes, música o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			3.00
18—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			4.00
19—Buhoneros o vendedores ambulantes	2.00	2.00	
20—Los de extraña comprensión, por cada día de permanencia: Extranjeros			2.00
21—Nicaragüenses			1.00
22—Barberías: Con dos sillas o más	2.50	2.50	
23—Con una silla solamente	1.50	1.50	
24—Beneficio de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
25—Beneficios de café, la temporada			100.00
26—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, cada día			5.00
27—De comerciantes no establecidos en la comprensión, cada día			10.00
28—Blanqueo: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma, en diciembre de cada año. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			2.00
—C—			
29—Cantinas: Con existencias hasta de doscientos córdobas	3.00	3.00	
30—Con existencias hasta de quinientos córdobas	6.00	6.00	
31—Con existencias hasta de un mil córdobas	10.00	10.00	
32—Con existencia mayores de un mil córdobas	15.00	15.00	
33—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior			
34—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			8.00
35—Y por cualquier otro delito o falta			2.00
36—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	2.00		
37—Para pesar libras, y medidas como yardas, metros,			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
galones, medios de medir, etc., cada una	1.00		
38—Corte de maderas en terrenos ejidales no arrendados: Cada mata, con fines de negocio, si fuere de madera fina			25.00
39—Si fuere de madera inferior, cada mata			10.00
40—Con fines de edificar en la población, cada mata			5.00
41—Corralaje, por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el corral municipal			0.50
42—Cargo concejil: El que pretenda exonerarse, si fuere de miembro de junta o jurado			5.00
43—Si fuere autoridad inferior			2.00
44—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			3.00
45—Caleras, en explotación, cada horno, la temporada			12.00
46—Canteras, en explotación	1.00	1.00	
47—Curtiembres o tenerías	4.00	4.00	
48—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
49—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
50—Comerciantes o compradores de ganado mayor en pie, de extraña comprensión, cada día de permanencia			
Cementerios:			
51—Terraje de un adulto			3.00
52—Y de un párvulo			1.50
53—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
54—Metro cuadrada de terreno, vendido a perpetuidad			5.00
55—Introducción de un cadáver a terreno propio			3.00
56—Exhumación de un cadáver, previo permiso de salubridad			10.00
—Ch—			
57—Chinamos: Por la vara lineal de terreno para construirlos en tiempos de fiestas			2.00
58—Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.50
59—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio			
—D—			
60—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público			5.00
61—Y por el de un cerdo			3.00
62—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie	10.00		
63—Y de ganado menor	5.00		
64—Depósitos de animales, de asta o casco, cada uno			5.00
65—Dispensas de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias una boleta de			5.00
66—Si no fuere para propietario o profesional, una boleta de			2.00
67—Divorcios, por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			15.00
68—Declaratoria de herederos, por cada heredero			3.00
69—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
70—Demandas, embargos, etc., acompañarán al escrito			



	<i>Anual o Matricula</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Fracción			
una boleto de		₡	2.00
71—Deslinde o amojonamiento, el que lo solicite, acompañará una boleto			5.00
72—Denuncio de minas o lavaderos de cualquier metal			20.00
—E—			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.:			
73—Con existencias hasta doscientos córdobas	₡ 1.00	₡ 1.00	
74—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.00	2.00	
75—Con existencias hasta de un mil córdobas	3.00	3.00	
76—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	1.50	1.50	
77—Establecimientos o fábricas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
78—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	1.00	1.00	
79—Espectáculos público: Cines, cada función, el cinco por ciento de la entrada bruta			
80—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el valor equivalente a tres entradas a primera clase			
81—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			10.00
82—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleto de			5.00
83—Cada hectárea de terreno laborable o cultivado, ubicado a dos leguas o menos de la población	0.80		
84—Cada hectárea de la misma calidad, ubicada a más de dos leguas de la población	0.50		
85—Otros terrenos menos laborables, ubicados a cualquier distancia, cada hectárea	0.30		
Extracción: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a cualquier otro Municipio del país, sean para su consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:			
86—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.30
87—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.50
88—Manteca, sebo o miel de abejas, lata de cinco galones			0.40
89—Mantequilla, lata de cinco galones			0.60
90—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00
91—Algodón en rama, quintal			0.10
92—Ajonjolí y otros granos o cereales, y demás productos no especificados, quintal o fracción			0.25
93—Maderas aserradas o trabajadas y cal, flete o tonelada			2.50
94—Maderas labradas o en bruto, tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			1.50
95—Frutas, legumbres, plátanos o guineos, leña, carbón y otros artículos o productos no especificados, flete o tonelada			1.00
—F—			
96—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			3.00
97—Y el que la rinda			5.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
98—De la haz, el que la solicite			5.00
99—Fierros o marcar de herrar: Si el interesado poseyere 200 o más animales	20.00		
100—Si poseyere 100 a 199 animales	15.00		
101—Si poseyere 50 a 99 animales	10.00		
102—Si poseyere 20 a 49 animales	7.00		
103—Si poseyere menos 20 animales	4.00		
104—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
105—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro, cada horno, la temporada			12.00
—O—			
106—Gallos, lotería o chalupas: Estos juegos pasan a la jurisdicción exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social			
107—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos			
108—Garages: Con taller de reparación	2.00	2.00	
—H—			
109—Hoteles, restaurantes o pensiones	2.00	2.00	
110—Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a tales cantinas corresponde			
I			
111—Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.40
112—De artículos o productos del país, quintal o fracción			0.25
113—Si fueren sodas o gaseosas y otras bebidas, cada cajilla de 24 medias botellas o cada caja de doce botellas			0.25
114—Cuando tales artículos o productos, nacionales o extranjeros, voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			2.00
115—Información ad-perpetuum, el que la solicite			3.00
—L—			
116—Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			5.00
117—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven a cualquier otro Municipio: Más de cinco galones diariamente	4.00	4.00	
118—Cinco galones o menos diariamente	2.00	2.00	
119—Cada vaca de ordeño dentro de la población		0.30	
—M—			
120—Molinos para moler granos, movidos por cualquier fuerza motriz	5.00	5.00	
121—Motores, que funcionen en la población, después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana	5.00	5.00	
122—Minas o lavaderos de oro o de cualquier otro metal, en explotación	200.00	200.00	
—P—			
123—Panaderías	1.00	1.00	
124—Piso: Carretas, carretones o pipas, de extraña comprensión, cada día que circulen en la población, no yendo directamente de tránsito			0.25



	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
Fracción			
125—Pólvora, permiso para quemarla cuando no sea en día de fiesta titular o religioso			\$ 2.00
126—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			0.50
127—Permiso para hacer jabón negro, cada vez			1.00
—R—			
128—Roconolas, radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	\$ 5.00	\$ 5.00	
129—Cuando estos aparatos llegaren de otra comprensión, cada día			5.00
130—Refrigeradoras o pocicleras para negocio, cada unidad	2.00	2.00	
131—Refresquerías o chicherías	1.00	1.00	
132—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			2.00
133—Rifas, previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
134—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no las hiciere incurrirá cada vez en una multa de			5.00
—S—			
135—Solares, sin edificación o sin cercas, en el radio central, cada uno		1.00	
136—Solares municipales, a la solicitud de donación, acompañarán una boleta de			10.00
137—Si después de un año de donados no edificaren, pagarán por cada uno		3.00	
138—Solvencia con el fondo municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			1.00
—T—			
139—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
140—Movidos por fuerza muscular, si son de hierro, la temporada			12.00
141—Si son de madera			6.00
142—Tramos en el rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res, o para el expendio de carnes de las mismas			2.00
143—Títulos supletorios, el que solicite			2.00
144 Talleres de artes u oficios: Con tres operarios o más, inclusive el propietario	1.50	1.50	
145—Con uno o dos operarios, inclusive el propietario	1.00	1.00	
—V—			
Vehículos:			
146—Automóviles, camiones, camionetas, buses, microbuses o jeeps	20.00		Placa
147—Motocicletas o motonetas	12.00		
148—Bicicletas	5.00		5.00
149—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
150—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
151—Trailers, de más de una toneladas	10.00		5.00
152—Otros vehículos	3.00		3.00

Disposiciones Generales

Art. 2—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Art. 4—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b) del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 5—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponde de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquél.

Art. 6—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la solvencia correspondiente con el fondo municipal. El que contraviniera esta disposición será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble de lo que por su culpa dejare de percibir el fondo municipal.

Art. 7—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía, por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Alcalde no autorizará una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 8—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 9—Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía, en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para

legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos, quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 10—Los poseedores de terrenos ejidales, que subarrienden sus terrenos a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo, el 30% del valor del subarriendo convenido por hectárea, y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Art. 11—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 3 de Febrero de 1933, y las demás orgánicas municipales, así como también al Decreto Ejecutivo No. 746 de 21 de Enero del corriente año.

Art. 12—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Palacagüina, catorce de Mayo de mil novecientos sesenta.—José López C.—Martín Olivás C.—Rosendo González, Srio.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 5 de Julio de 1960.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, Julio C. Quintana.

SECCION JUDICIAL**REMATES**

Nº 22811—B/U Nº 032490—\$ 11.20

Nueve antemeridianas veintidos de Agosto corriente, subastaráse finca urbana, situada en el pueblo de Camoapa, de este Departamento, que consiste en una casa de habitación en forma de cañón, que corre de oriente a occidente, ubicada en la banda sur-occidental, de siete varas de largo por cinco y media de ancho, con un corredor al interior del mismo largo de la casa, por tres y media de ancho, construída con maderas labradas y rollizas, paredes de barro, techo de tejas y piso natural, edificada sobre un solar de diez varas de frente de oriente a occidente por treintiocho varas de fondo de sur a norte, limitado así: oriente, casa y solar de Carlos Jirón; poniente, Pastor Rivas; norte, Gloria Sequeira de Urbina; y sur, casa de don Demetrio Sándigo, calle interpuesta.

Ejecuta: don Calixto Ríos González a doña Paulina González de Solórzano.

Avalúo: Un Mil Córdobas netos, Secretaría Juzgado Local.—Boaco, cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta.—Corregidos—caños—interior—antemeridianas—valen.—Testados d—r—s—d—r—s d—r—no valen.—Nicasio Montiel, Secretario.

3 2

Nº 22812—B/U Nº 032490—\$ 8.28

Once de la mañana del veintitres de Agosto corriente, subastaráse finca rústica situada en la co-

marca de Torrez, de este Departamento, compuesta de trece manzanas de superficie, conteniendo zacate y chagüite y una casa de habitación forrada con tablas y palos, limitada así: oriente, Perfecto Escoto; poniente, Pedro Joaquín Barquero y Juan Pérez; norte, Pedro Joaquín Barquero; y sur, Cruz Escoto. Cercada dicha finca con alambres propios y medianeros

Ejecuta: Don Pedro Joaquín Barquero Mora y don Pablo Jirón Hernández.

Avalúo: Un Mil Córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local. — Boaco, cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta. — Corregidos—manzanas—vale. — Testados—ed—r—no vale. — Nicasio Montiel, Secretario.

3 2

Nº 22813—B/U Nº 032490—¢ 8.00

Once de la mañana del veintitres de Agosto corriente, subastaráse finca rústica situada en la comarca de Torrez, de esta jurisdicción, compuesta de treinta manzanas de superficie, empastada totalmente con zacate de guinea y cercada en contorno con alambres de púas, limitada así: oriente, Perfecto Escoto y Pablo Jirón; poniente, Pedro Joaquín Barquero y Policarpo Galtán; norte y sur, Pedro Joaquín Barquero.

Ejecuta: Don Pedro Joaquín Barquero Mora y don Antonio López.

Avalúo: Un Mil Córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local. — Boaco, cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta. — Corregidos—jurisdicción—superficie—valen. — Corregido—n—vale. — Nicasio Montiel, Secretario.

3 2

Nº 22801—B/U Nº 008252—¢ 10.32

Once mañana diez y nueve de Agosto próximo, en local este Despacho venderáse pública subasta finca «La Argentina», ubicada comarca «Los Tolos», jurisdicción El Sauce este Departamento, se compone de lo siguiente: lote de cuarenta manzanas extensión, lindante: oriente, camino en medio, predios de Manuel Valverde y Emilio Santiago; poniente, los de Ruperto Delgadillo y mediando camino Emilio Santiago; norte, predio de Agustín Reyes y Antonio Delgadillo; y sur, predio de Manuel Valverde, mediando camino y Emilio Santiago. Huerta de veinte manzanas, lindante: oriente, mediando camino, predio de Telémaco Castellón; poniente, predio de los Valdivia; norte, el de Julián Quiñonez; sur, Mercedes v. de Aráuz y Bonifacio Castillo.

Véndese ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Humberto Aráuz Corrales por Diez y Ocho Mil Quinientos Córdobas, intereses y costas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado para lo Civil del Distrito. — León veintitres de Julio de mil novecientos sesenta, a las once de la mañana. — R. Oscar Santos, Srío.

3 2

Nº 22778—B/U Nº 032486—¢ 14.45

Once de la mañana del veinticuatro de Agosto del año en curso, subastaráse siguientes bienes inmuebles: Predio urbano situado en la ciudad de Matagalpa, dentro de los siguientes linderos: norte, Armida de Ernesto, calle en medio; poniente, Adrián Blandón. Inscrita esta propiedad bajo el número dos mil novecientos setenta y cinco, folio ciento veinte y siete a ciento veintiocho, Tomo setentidos, asiento tercero. — Predio urbano, situado también en la ciudad de Matagalpa, con los siguientes linderos: norte, casa y solar de Asiselo Medina; sur, Luz Membreno; oriente, Carmen Herrera, calle en me-

dio; poniente, Adrián Blandón. Inscrita bajo número trece mil seiscientos sesenta y seis, folios ciento noventa a ciento noventa y uno, asiento tercero del Tomo ochenta y seis. — Predio urbano situado en la ciudad de Matagalpa, con los siguientes linderos: norte, predio del señor Asiselo Medina; sur, propiedad de Modesta Herrera Ubeda; orieote, predio de Elena Morraz, calle en medio; y poniente, Juan Ortega. Inscrita propiedad bajo el número ocho mil setecientos cuatro, folio sesenta y siete del Tomo ciento sesenta y seis, asiento primero. Todas las anteriores inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público, de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa.

Subasta llevaráse efecto Juzgado Primero Civil del Distrito, en ejecución que sigue Instituto de Fomento Nacional contra Asiselo Medina.

Base subasta: Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Córdobas con Treinta y Seis Centavos, intereses y costas de ejecución.

Dado en el Juzgado 1o. Civil del Distrito de Managua, el cuatro de Agosto de mil novecientos sesenta. — O. Carrasquilla. — C. A. Reyes G., Srío.

3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.20 Por trimestre. . ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por semestre. . ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por año. . . . ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año . . . ¢ 11.00

Por la publicación de cliés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de la «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.